



Antofagasta, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 1 Y SIGUIENTES:**

**A LO PRINCIPAL:**

**VISTOS:**

1. La solicitud de 20 de enero del presente, de la Superintendencia de Medioambiente (“SMA”) para autorizar la adopción de medida provisional pre procedimental, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del local “Restobar El Carrete” (“la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, del titular Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada (“el titular”), impidiendo el ingreso de comensales, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con reproducir música con amplificación electrónica o cualquier otra actividad que haga uso de dichos equipos, como música en vivo o el uso de animadores, por el plazo de 15 días hábiles.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La solicitud de medida provisional presentada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se fundamenta en la situación generada por el local “Restobar El Carrete”, que ha acumulado 61 denuncias desde 2021 por ruidos excesivos, 27 de las cuales se presentaron en un solo día en diciembre de 2024. Se detalla que las fiscalizaciones realizadas constataron superaciones de hasta 26 dB(A) por sobre el límite permitido de 45 dB(A) en zonas clasificadas como II durante horario nocturno. Así, se indica que, en la inspección más reciente, realizada el 14 de diciembre de 2024, se detectó una nueva superación de 21 dB(A), lo que demuestra la persistencia del problema. Se refiere que estas emisiones sonoras, causadas por música amplificada, gritos y animadores, afectan directamente la calidad de vida de 1.022 personas de la comunidad cercana, según los informes oficiales.

**Segundo.** La SMA informa que, a pesar de que previamente se habían adoptado medidas cautelares, como el sellado de equipos de sonido, el titular del establecimiento ha demostrado una resistencia reiterada a cumplir con la normativa, incluyendo la ruptura de sellos impuestos por la autoridad y la negativa a recibir actas



de inspección, todo lo cual derivó en una denuncia en el año 2022 por parte del ente fiscalizador ante la Fiscalía Regional de Coquimbo por la eventual comisión de la conducta tipificada en el artículo 270 del Código Penal. La SMA afirma que este comportamiento representa un incumplimiento grave que genera un riesgo significativo para la salud pública, particularmente porque niveles de ruido superiores a 55 dB(A) en horario nocturno, según la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), pueden causar efectos adversos como trastornos del sueño, problemas cardiovasculares y deterioro general de la calidad de vida, agravándose en poblaciones vulnerables como niños y ancianos.

**Tercero.** En cuanto al humo del buen derecho, la SMA respalda su solicitud en la comprobación de infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N°38/2011 MMA), lo que constituye una hipótesis infraccional basada en informes que gozan de presunción de veracidad y en evidencia concreta de superación de límites permitidos en múltiples oportunidades. Refiere que estos antecedentes, incluyendo mediciones recientes de hasta 21 dB(A) por encima del límite permitido, esto es, 45 dB(A), se cumpliría con el estándar probatorio de fundada probabilidad de infracción, necesario para justificar la adopción de medidas provisionales.

**Cuarto.** Respecto del peligro de demora, la entidad fiscalizadora funda esta circunstancia en el impacto comprobado del ruido en la salud de las personas. Afirma que, según la OMS, exposiciones continuas a niveles superiores a 55 dB(A) pueden causar efectos negativos como trastornos del sueño, problemas cardiovasculares y deterioro cognitivo. Afirma que las mediciones realizadas en diciembre de 2024 en horario nocturno revelaron niveles de hasta 66 dB(A), lo que configura un peligro real y urgente para la población afectada, especialmente para 1.022 residentes cercanos, riesgo que se basa en la significativa y reiterada excedencia de la Norma de Emisión de Ruidos por parte del “Restobar El Carrete” durante su funcionamiento. Sostiene, además, que este riesgo se agrava debido a la falta de medidas efectivas por parte del titular para mitigar el problema.

**Quinto.** Sobre la proporcionalidad, la SMA plantea que la medida solicitada, consistente en la suspensión de actividades del local por 15 días hábiles, es proporcional al peligro ocasionado, ya que busca proteger derechos fundamentales como la salud y el derecho a un medio ambiente libre de contaminación. Señala que, aunque afecta temporalmente el derecho del titular a desarrollar su actividad económica, la reiteración de las infracciones, la resistencia a implementar medidas



correctivas y el desinterés de ajustar su conducta a la normativa aplicable justificarían la intervención. Asimismo, la SMA plantea que la paralización podría levantarse si el titular demuestra la implementación de mejoras efectivas para cumplir con la normativa, garantizando así un equilibrio entre la protección de la comunidad y los derechos del infractor.

**Sexto.** Para resolver esta solicitud, cabe considerar que el [artículo 48](#) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), establece que las medidas en ella previstas, entre las cuales se encuentra en su literal d) la “Detención del funcionamiento de las instalaciones”, podrán “[...] ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Asimismo, se precisa en esta norma que en el “[...] caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental”.

**Séptimo.** Conforme con la disposición transcrita en lo pertinente, las medidas provisionales pre procedimentales requieren para su dictación de la concurrencia de los requisitos de la potestad cautelar, además se ser proporcionales con la infracción cometida y con las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#).

**Octavo.** En este caso, la solicitud se fundamenta en reiteradas infracciones al [Decreto Supremo N° 38](#), de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“D.S. N° 38/2011”).

En este sentido, el [artículo 7º del D.S. N° 38/2011](#), prescribe que:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:


**PRIMER TRIBUNAL  
AMBIENTAL**
**Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión  
Sonora Corregidos (Npc) En db(A)**

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

**Noveno.** En este caso, se acompaña a la solicitud el [Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2963-IV-NE](#), de diciembre de 2024, en el cual se detalla la presentación de 36 denuncias durante dicho año. Asimismo, se observa que el 14 de diciembre de 2024 se efectuaron seis mediciones, en periodo nocturno, constando como fuentes de ruidos la existencia de “Música envasada con sonidos bajos, voz de animador, gritos y aplausos de asistentes”.

En este informe, se detalla que el resultado de todas las mediciones fue de superación del límite de 45 [dBA], previsto para Zona II en horario nocturno en el D.S. N° 38/2011, con excedencias que van desde los 12 dB hasta los 21 dB, tanto en mediciones efectuadas en el exterior e interior de viviendas aledañas.

Esto se puede apreciar en la siguiente tabla.

*Tabla 2. Resultados mediciones.*

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 - 1	58	No se percibe	Zona II	ZU-18. Equipoamiento Corredores Vegas	La Serena	Nocturno	45	Supera
1 - 2	59	No se percibe	Zona II	ZU-18. Equipoamiento Corredores Vegas	La Serena	Nocturno	45	Supera
2 - 1	62	No se percibe	Zona II	ZU-7. Equipoamiento Turistico Borde Costero	La Serena	Nocturno	45	Supera
2 - 2	59	No se percibe	Zona II	ZU-7. Equipoamiento Turistico Borde Costero	La Serena	Nocturno	45	Supera
3 - 1	66	No se percibe	Zona II	ZU-18. Equipoamiento Corredores Vegas.	La Serena	Nocturno	45	Supera
3 - 2	57	No se percibe	Zona II	ZU-18. Equipoamiento Corredores Vegas.	La Serena	Nocturno	45	Supera

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2963-IV-NE, de diciembre de 2024, fs. 25-26 del expediente judicial.

**Décimo.** Asimismo, se acompañan a la solicitud los antecedentes respecto de las medidas provisionales pre procedimentales que dieron origen al procedimiento



administrativo Rol MP-018-2022, en el cual se ordenó la prohibición de funcionamiento de equipos de reproducción y amplificación en el local, respecto de los cuales se dispuso su sellado, como consta en la [Resolución Exenta N° 556, de 13 de abril de 2022](#). Se aprecia también que, mediante [Oficio Ord. N° 61](#), de 19 de abril de 2022, la SMA denunció ante Fiscalía Regional de Coquimbo, la rotura de los sellos impuestos en la resolución referida.

Además, consta que a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-021-2023, de 31 de enero de 2023, la SMA formuló cargos en contra de la Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada, titular del “Restobar El Carrete”, por cuatro superaciones al [D.S. N° 38/2011](#). Así, se observa que, en ese procedimiento, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue rechazado debido a que ninguna de las acciones propuestas cumplió con el criterio de eficacia, como consta en la [Resolución Exenta N° 3/ Rol D-021-2023](#), de 27 de mayo de 2023.

De esta forma, se advierte que el titular fue sancionado, mediante [Resolución Exenta N° 151/2024](#), de 1° de febrero de 2024, al pago de una multa de 87 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), por las cuatro superaciones referidas a la norma de ruido del [D.S. N° 38/2011](#), encontrándose actualmente en etapa administrativa recursiva.

**Undécimo.** De los antecedentes examinados en los considerandos precedentes, se colige que efectivamente existe una hipótesis infraccional al [D.S. N° 38/2011](#), fundada en antecedentes que gozan de presunción de legal conforme con él [artículo 8° de la LOSMA](#), consistente en la existencia de seis superaciones al límite máximo previsto para una zona II en horario nocturno, lo cual justifica el humo del buen derecho necesario para la adopción de una medida cautelar pre procedural

Luego, estos antecedentes también dan cuenta de un peligro en la demora, atendido a que el local “Restobar El Carrete”, se ubica en un área poblada, existiendo una multiplicidad de denuncias, generando un riesgo para la salud de la población cercana. Este riesgo ha sido suficientemente documentado en la literatura técnica,<sup>1</sup> y ha sido destacado tanto por la jurisprudencia ambiental como por la Excma. Corte Suprema.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> World Health Organization. Night Noise Guidelines for Europe (2009) [en línea]. [Ref. de 20 de enero de 2025]. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/326486>.

<sup>2</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol S-11-2018, de 12 de noviembre de 2018, c. 5. En el mismo sentido: Rol S-20-2023, de 3 de agosto de 2023, c. 10; Rol S-22-2023, de 19 de diciembre de 2023, c. 11.



Finalmente, la medida solicitada de detención del funcionamiento de las instalaciones del local “Restobar El Carrete” resulta proporcional con las infracciones de las cuales se da cuenta y con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, debido a que existen numerosas denuncias, a que el local se ubica en una zona poblada, y a que el titular ha tenido una actitud persistente y contumaz de incumplimiento. En efecto, en la especie se observa una reiteración de la conducta infraccional y una falta de cumplimiento a las medidas dispuestas por la autoridad fiscalizadora, lo que incluso llevó a la presentación de una denuncia penal por el delito de rotura de sellos.

**Duodécimo.** Conforme con todo lo expuesto y con los antecedentes examinados, este ministro concluye que concurren en la especie los requisitos para la dictación de una medida de orden cautelar, consistente en la detención de funcionamiento, la que resulta proporcional con las circunstancias del caso.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; 8°, 48° de la Ley N° 20.417; 7° del D.S. N° 38/2011; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de Sesión ordinaria N° 591 de 2024 relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

**SE RESUELVE:**

Autorizar la medida provisional pre procedimental, contemplada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención total de las actividades desarrolladas en el “Restobar El Carrete”, ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, comuna de La Serena, región de Coquimbo, cuya titularidad corresponde a Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada, RUT N° 77.268.460-6, impidiéndose el ingreso de comensales, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con reproducir música con amplificación electrónica o cualquier otra actividad que haga uso de dichos equipos, como música en vivo o el uso de animadores.

La presente suspensión se decreta por el periodo de 15 días hábiles administrativos, esto es, hasta el 10 de febrero del 2025, y comienza a regir desde la notificación de la presente resolución.

**AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por acompañados los documentos.



**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente la personería y por acompañado el documento, con citación.

**AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente.

**AL CUARTO OTROSÍ:** Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 20.600, a las casillas de correo electrónico:  
[katharina.buschmann@sma.gob.cl](mailto:katharina.buschmann@sma.gob.cl) y [paloma.espinoza@sma.gob.cl](mailto:paloma.espinoza@sma.gob.cl).

**Rol S-26-2025**

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Alaimiro Alfaro Zepeda.

Autoriza el Secretario Abogado (I) del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, a veinte de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /jgg